

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Teniéndose en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil Familia Unitaria del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, en el auto fechado 19 de agosto del corriente año (2022), y conforme a los documentos aportados mediante el escrito obrante a folio 61 a 62 y a lo esgrimido, se tiene por subsanada la demanda, y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez:

RESUELVE:

- 1.- Admitir la anterior demanda de Adjudicación de Apoyo Judicial para la Realización de Actos Jurídicos, impetrada a través de apoderado por la señora María Eddy Cruz Campos, a favor del señor Salomón Campos Aguiar (presunto discapacitado mental).
- 2.- Teniéndose en cuenta que, la demanda es promovida por persona distinta al titular de los actos jurídicos, para los que se pide la gestión de apoyo, al tenor de lo consagrado en el artículo 37 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordena imprimirsele a éste caso, el trámite consagrado en el artículo 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley antes citada y la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.
- 3.- Se ordena notificar éste auto al presunto discapacitado mental Salomón Campos Aguiar, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con el objeto de que se pronuncie sobre la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, a través de apoderado (inciso 5 del artículo 391 Ibidem), para lo cual se le remitirá por medio electrónico y/o físico copia de éste auto, como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido a través de los medios aquí citados y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, que declaró la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020. Y, si es físico, a partir del día siguiente hábil de la notificación.
- 4.- Teniéndose en cuenta que el señor Salomón Campos Aguiar, según la historia clínica aportada de la Central de Especialistas de Colombia S.A., es un paciente con demencia mixta, enfermedad de alzheimer y demencia vascular, de lo cual se puede colegir que es incapaz, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 55 del C.G.P., el juzgado de oficio procede a designarle un curador ad-litem para que la represente en este caso. En consecuencia, el juez obrando de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del citado código, designa al Dr. (a) Liliana C. Rodríguez B. en el cargo de Curador (a) ad-litem del citado señor. Comuníquesele la designación y hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación y no genera honorarios. Por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se le haga a través de su correo electrónico, deberá manifestar su aceptación o justificar las razones de su rechazo. Líbrese el oficio de rigor.

5.- Para cumplir lo ordenado en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019 y para los efectos allí citados, se ordena notificar éste auto al Agente del Ministerio Público (Personera Municipal), por medio electrónico.

6.- De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2016, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del decreto 487 de 2022, y por ser la valoración de apoyo obligatoria para el desarrollo de ésta clase de asuntos, desde ya, se ordena que se practique una valoración de apoyo para establecer apoyos para la realización de acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso. Y, en el informe deberá consignarse como mínimo lo indicado en el segundo artículo antes citado. Valoración que deberá ser practicada por una entidad pública de las indicadas en el artículo 11 de la ley citada; salvo, que el interesado opte por hacerlo en una entidad privada.

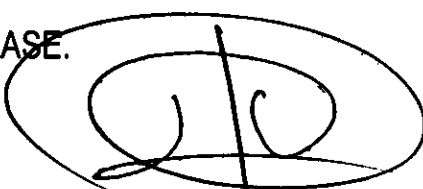
Para la valoración anterior, en concordancia con el artículo antes citado, se ordena oficiar a la Defensoría del Pueblo de Ibagué (Tol.), Personería de esta ciudad y de San Antonio (Tol.), para que informen si esa entidad presta el servicio de valoración de apoyos. Obtenida la respuesta, se resolverá lo pertinente. Oficiése.

7.- Ante la situación de discapacidad mental del señor aquí citado, y, en aras de la protección de sus derechos, se ordena se practique visita domiciliaria a la residencia de esa persona, no solo para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y qué personas pueden ser idóneas para ser designadas como apoyo para el acto solicitado en la demanda, sino también para obtener información sobre la dirección y correo electrónico donde se les pueda localizar.

Para practicar dicha visita, y teniéndose en cuenta que dicho señor reside en área rural del municipio de San Antonio Tolima, se comisiona a la Comisaria de Familia de ese municipio, para que a través de la trabajadora social y/o funcionario competente la realice. Líbrese el exhorto con los insertos del caso.

8.- Se sigue teniendo a la Dra. Danys Yazmin Espinosa Ramírez, como apoderada judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario